

Detalles del documento

AUTO nº 10 año 2017 dictado por la SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO nº 10 año 2017 dictado por la SALA DE JUSTICIA

Número: 10

Año: 2017

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 28/17, Actuaciones Previas nº 193/16. Ramo: Sector Público Local (Ayto. de Jaraíz de la Vera), CÁCERES.

Fecha de Resolución: 13/07/2017

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano

Sala de Justicia: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.- Presidente

Excmo. Sra. D^a M^a Antonia Lozano Álvarez.- Consejera

Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano.- Consejero

Resumen doctrina: Se desestima el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, interpuesto contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, dictadas en las Actuaciones Previas, quedando confirmadas, sin costas. Comienza la Sala recordando la naturaleza jurídica, finalidad y motivos de este tipo de recurso, como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia y cuyos motivos solo pueden ser los establecidos taxativamente por la ley (que "no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran" o "se causare indefensión") Rechaza la alegación de indefensión derivada de la negativa de la instructora a recoger en el Acta de Liquidación Provisional las manifestaciones del Letrado del Ayuntamiento, incurriendo en arbitrariedad al no poder ser refutadas por el resto de partes y considerando que ello conllevaría la nulidad del acto dictado. Entiende la Sala, sin embargo, que no se ha producido indefensión con relevancia constitucional, que requeriría un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados, sin que se aprecie dicho perjuicio en el presente caso. Añade la Sala que la Instructora ha recogido, en lo sustancial y pertinente para esa previa y provisional valoración y calificación de los hechos, sometidos a su labor investigadora, los argumentos esgrimidos por la representación letrada del Ayuntamiento. Desestima igualmente los motivos siguientes en los que se defiende la inexistencia de varios de los requisitos exigidos, legal y jurisprudencialmente, para apreciar la responsabilidad contable por alcance, en concreto, el elemento subjetivo del dolo o culpa grave del recurrente, el nexo causal entre la actuación del responsable contable directo y el perjuicio económico, así como la inexistencia de la realidad o efectividad del daño evaluado, recordando la Sala que, tratándose de alegaciones referidas a cuestiones de fondo, no son susceptibles de encajar en los motivos de este recurso. En definitiva, no cabe emplear este recurso para contravenir las conclusiones provisionales del instructor, reflejadas en el Acta, debiendo dirimirse tales discrepancias en el posterior procedimiento jurisdiccional que pueda incoarse.

Voces:

CUESTIONES DE FONDO

INDEFENSIÓN

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

PROVIDENCIA DE REQUERIMIENTO

RECURSO DEL ART. 48.1 DE LA LEY 7/1988

Situación Actual:

En Madrid, a trece de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Senín, actuando en nombre y representación de DON J. B. S. C., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de Requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 21 de abril de 2017, por la Delegada Instructora en las Actuaciones Previas nº 193/16 del ramo Sector Público Local (Ayto. de Jaraíz de la Vera), CÁCERES.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Don José Manuel Suárez Robledano, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En las Actuaciones Previas nº 193/16, del ramo y lugar anteriormente señalados, la Delegada Instructora practicó Liquidación Provisional de presunto alcance, de fecha 21 de abril de 2017, formulándose la siguiente conclusión en el Acta correspondiente, que, de modo literal, dice:

"... Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones, así como de la valoración de la misma, resulta en conclusión que de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, son susceptibles de generar un presunto alcance contable en los fondos públicos, ya que, conforme se ha puesto de manifiesto, se trata de irregularidades de las que cabe interpretar un ilícito contable.

El citado presunto alcance se establece de manera previa y provisional en 89.628,90 €, cantidad a la que hay que sumar los correspondientes intereses legales calculados, de manera previa y provisional, desde el 22 de marzo de 2016, fecha de la sesión de la Junta de Gobierno Local en la que se acuerda la remisión del expediente a este Tribunal de Cuentas, que ascienden a 2.905,47 €, lo que totalizaría NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (92.534,37 €).

Se considera responsable directo de un presunto alcance en los caudales del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera a Don J. B. S. C. por un importe total de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (91.979,89 €), de los que corresponden 89.091,83 € a principal y 2.888,06 € a intereses.

Se consideran responsables directos y solidarios de un presunto alcance en los caudales del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera a Don P. L. N., Doña M. G. H. G., Doña E. S. A., Don O. V. S., Don R. O. M. y los herederos de Don A. F. S., por un importe total de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (554,48 €), de los que corresponden 537,07 € a principal y 17,41 € a intereses..."

El mismo día 21 de abril de 2017, fue, también, dictada por la Delegada Instructora la Providencia de Requerimiento de pago, con el siguiente tenor literal:

"...Habiéndose practicado en el día de hoy Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, y resultando la existencia de un presunto alcance por un importe total de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (92.534,37 €), de los que corresponden 89.628,90 euros a principal y 2.905,47 euros a intereses, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acuerdo requerir: 1. Como consecuencia de un saldo deudor no justificado por el pago de obras ejecutadas con aportación municipal en parcela de titularidad privada, a Don J. B. S. C., con DNI nº XX.XXX.XXXB, por la cuantía total de 91.979,89 euros (89.091,83 euros de principal más 2.888,06 euros de intereses)- 2. Como consecuencia del pago de la factura: FV/6502, de fecha 29 de abril de 2015, de "PINTADEC", reconocida extrajudicialmente por la Junta de Gobierno Local celebrada el 2 de febrero de 2016, a Don P. L. N., con DNI nº XX.XXX.XXXL; Doña M. G. H. G., con DNI nº XX.XXX.XXXK; Doña E. S. A., con DNI nº XX.XXX.XXXZ; Don O. F. S., con DNI nº XX.XXX.XXXC; Don R. O. M., con DNI nº XX.XXX.XXXG y los herederos de Don A. F. S. (Don A. F. D., Doña R. F. D. y Doña E. M. F. D.), solidariamente, por la cuantía total de 554,48 € (537,07 euros de principal más 17,41 de intereses)- A todos ellos para que reintegren, depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, el importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender a este requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes..."

SEGUNDO.- Contra las ya citadas, Acta de Liquidación Provisional y Providencia de Requerimiento de pago, de fecha 21 de abril de 2017, el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Senín, actuando en nombre y representación de DON J. B. S. C., interpuso recurso del art. 48.1 de la Ley 7/1988, por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas en fecha 27 de abril de 2017. En él, el recurrente comenzó haciendo un resumen de antecedentes, dedicando su primer motivo de recurso, en denunciar una infracción procesal que, a su juicio, habría causado indefensión a su parte, por cuanto la instructora no recogió en el Acta de Liquidación Provisional las alegaciones realizadas por el Letrado del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, a petición de éste. Entendió la parte recurrente que, al acceder a dicha solicitud de la representación Letrada de la Corporación municipal, la instructora incurrió en arbitrariedad, por cuanto las manifestaciones vertidas y no reflejadas en el acta no podían ser

objeto de refutación por el resto de las partes, si a su derecho conviniere, mientras que sí habrían podido influir en la decisión que se adoptó en la liquidación provisional. Tal infracción conllevaría la nulidad del acto dictado.

En su segundo motivo de recurso, la representación procesal del SR. S. C. defendió la inexistencia del elemento subjetivo del dolo o culpa grave, requerido para apreciar la responsabilidad contable por alcance de su patrocinado. Mantuvo que el entonces Alcalde, DON J. B. S. C., no tenía conocimiento de la titularidad privada de la finca sobre la que se desarrollaron diversos trabajos, cuyos gastos fueron considerados como alcance en la instrucción, sin que, en ninguno de los informes y actos coetáneos a la actuación urbanística, existiera advertencia o indicación alguna sobre titularidad pública o privada de los terrenos. Tras hacer exégesis de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales del orden contable correspondientes, afirmó que no se apreciaba una conducta dolosa o gravemente negligente del SR. S. C.

En tercer lugar, la parte recurrente razonó la inexistencia del nexo causal entre la actuación del declarado responsable directo y el perjuicio que se dijo existente, elemento que, siendo igualmente exigible legal y jurisprudencialmente para apreciar alcance, según su criterio, no concurría en el caso del recurrente, atendiendo al contenido del Padrón municipal, que vendría a reflejar una adquisición, por parte del Ayuntamiento de Jaraíz, de la finca ya aludida, por usucapión, atendiendo a las normas contenidas en el Código Civil, lo que venía a dotar de legalidad a la actuación urbanística subvencionada. Tal extremo impediría determinar el aludido nexo causal entre la acción imputada al presunto responsable contable directo y el daño económico que se decía haberse producido, lo que debía determinar la nulidad del Acta de Liquidación Provisional practicada.

Por último, el cuarto motivo de recurso contenía la argumentación, tendente a demostrar la inexistencia de la realidad o efectividad del daño económico que se había evaluado, toda vez que, de la lectura del Acta se desprendía que, tan sólo, existían sendos procedimientos administrativos de reintegro, incoados, tanto por el SEPE, como por la Junta de Extremadura, sin que, hasta la fecha, la aportación de suministros y materiales en las obras urbanísticas llevadas a cabo en la Finca "El C." hubiera obligado al Ayuntamiento a desembolsar cantidad alguna.

Por todo lo anterior, la parte recurrente solicitó la nulidad del Acta de Liquidación Provisional, por haberse ocasionado indefensión a aquélla, o, subsidiariamente, la revocación de la liquidación provisional practicada respecto a la declaración de responsabilidad contable directa por alcance en la persona de DON J. B. S. C., por no concurrir los requisitos legales para ello.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 5 de mayo de 2017, la Secretaría de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, con el nº 28/17, nombrar ponente al Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano, y remitir oficio a la Delegada Instructora, en solicitud de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

CUARTO.- Con fecha 19 de mayo de 2017 se dictó Diligencia de Ordenación, en la que se informó de la recepción de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso, concediéndose un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal y al Letrado del Gabinete Jurídico de la Diputación Provincial de Cáceres, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 23 de mayo de 2017, evacuó el traslado conferido en la anteriormente citada Diligencia de Ordenación y, tras hacer resumen de antecedentes y exégesis del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, manifestó que en el presente caso no concurrían ninguno de los dos tasados motivos que pudieran conducir a la estimación del recurso, y ello por cuanto:

- Atendiendo al contenido del Acta de Liquidación Provisional, y en lo que se refería a la primera de las alegaciones, el hecho de no recoger en dicho acta unas manifestaciones que, por todos, habían sido oídas, no implicaba indefensión, ya que, en otro momento procesal, la parte a la que le interesara podría hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, en relación a las mismas.
- Y, en cuanto al resto de las alegaciones, no se daban en ellas los motivos tasados, expresados en el artículo 48.1 de la LFTCu.

Por todo ello, el Ministerio Público, entendiendo que no se daban los supuestos recogidos en el ya citado artículo 48.1 de la LFTCu, interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de las resoluciones recurridas.

SEXTO.- Por su parte, en fecha 30 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, escrito de la representación Letrada del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera en el que, siguiendo el orden de los motivos planteados en el recurso, alegó lo siguiente:

- Respecto al trámite acordado para realizar manifestaciones a la liquidación provisional notificada en el acto del día 21 de abril de 2017, dicha representación procesal del municipio aclaró que, en dicho acto, desarrolló, expresamente, la valoración, como ente perjudicado, de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en la liquidación, expresándose así, de modo literal, en el acta. Una vez manifestada esa valoración, diferenciada en relación con los responsables directos afectados, se solicitó la posibilidad que constara en la misma, y sólo para conocimiento de la Sra. Delegada Instructora, un resumen somero de la justificación jurídica de la posición mantenida. Esa petición fue autorizada por la Delegada Instructora y así se utilizó, sin modificar, ni alterar lo ya declarado. No obstante, una vez comenzada la exposición ilustrativa, al manifestar la misma Delegada Instructora que la liquidación previa ya no era revisable, por ser una facultad no atribuida a ese Órgano, se renunció a seguir con la exposición, reservándose esa valoración para el trámite posterior de enjuiciamiento, oportuno. Siguió razonando que, dado que el artículo 47.1 e) de la LFTCu no prevé una tramitación para el desarrollo de la notificación de la liquidación provisional, resultaba lógico que, conforme a un principio elemental de defensa en un procedimiento restrictivo de derechos, una vez notificada la liquidación a los comparecidos, se permitiera realizar alegaciones a las mismas y que éstas fueran recogidas en el acta para su incorporación al expediente, si las partes así lo solicitaban. El uso, o no, de ese derecho a realizar alegaciones y el contenido de lo que se debía, o no, hacer constar en el acta, era una facultad que correspondía al ámbito de disposición de cada una de las partes intervinientes y no podía estar sujeto a ninguna limitación o restricción que no fuera la que dispusiera la Delegada Instructora, como garante de su corrección formal. En ese trámite de alegaciones no se realizaban, ni

peticiones de responsabilidad, ni de ninguna otra clase, cuya falta de constancia pudiera dar lugar a indefensión de los presuntos responsables investigados. Sería en el cauce adecuado del procedimiento de enjuiciamiento cuando, mediante demanda, se solicitara y justificara las peticiones procedentes, en nombre de la entidad perjudicada. Y sería en el trámite de contestación a la demanda, cuando el presunto responsable contable refutara las pretensiones ejercidas en nombre de la entidad local, utilizando su derecho a defenderse. Por tanto, la alegación de una presunta irregularidad formal, causante de indefensión carecía del más mínimo sustento.

- Respecto al resto de motivos del recurso, la representación procesal del Ayuntamiento, en su segunda alegación, partió de la exposición del tenor literal del artículo 48.1 de la LFTCu, manteniendo que todos aquellos motivos que no se fundamentaran en discutir la improcedente admisión de diligencias pedidas y no practicadas, o que fueran susceptibles de causar indefensión, no tenían cabida en el recurso que se interponía, por lo que estimaba que los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso sólo reflejaban discrepancias sobre el fondo respecto del enjuiciamiento contable, debiendo ejercitarse en el trámite oportuno del procedimiento incoado, y no ahora, con carácter intempestivo y anticipado.
- Dicha representación procesal de la Corporación municipal añadió, cautelarmente, para el caso de que la Sala no estimara la alegación anterior, tres motivos más, en los que, de modo correlativo a los del recurso interpuesto, fue rebatiendo los argumentos jurídicos contenidos en el mismo, defendiendo, con apoyo en la documentación obrante en el expediente de las Actuaciones Previa n° 193/16, la existencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable, sin atender a una presunta ignorancia de ciertos hechos jurídicos relevantes, así como la concurrencia de nexos causal y daño efectivo, evaluable económicamente.

SÉPTIMO.- Concluido el presente recurso, mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaría de esta Sala de 31 de mayo de 2017, se acordó que pasaran las actuaciones al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución, lo que se llevó materialmente a efecto el día 21 de junio de 2017.

OCTAVO.- Mediante Providencia de fecha 6 de julio de 2017, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 12 de julio de 2017, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

NOVENO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las Actuaciones Previa a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el día 21 de abril de 2017 se levantó, por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previa n° 193/16, Acta de Liquidación Provisional en la que se estableció que DON J. B. S. C. resultaba, de manera indiciaria, incurso en un presunto ilícito de alcance contable, en mérito a los hechos que se desprendieron de la investigación desarrollada por aquélla, en dichas actuaciones, dictándose, acto seguido, y en la misma fecha, para su cumplimiento, Providencia de requerimiento de pago o, en su caso, de depósito o afianzamiento de las cantidades que fueron calculadas por la ya mencionada Delegada Instructora y a las que, de forma igualmente provisional, ascendería el presunto alcance. Todo ello, sin perjuicio de lo que, en su caso, se decidiera en la fase jurisdiccional, en el procedimiento de reintegro por alcance que se pudiera incoar al efecto.

Contra tales Acta de Liquidación Provisional y subsiguiente Providencia, se ha alzado el recurrente DON J. B. S. C., a través de su representación procesal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, interponiendo el correspondiente recurso, en solicitud de la nulidad de la expresada Acta de Liquidación Provisional de 21 de abril de 2017 (que conllevaría la de la Providencia, más arriba señalada), o, subsidiariamente, la exoneración de responsabilidad contable del recurrente, en cuanto a las cantidades fijadas provisionalmente en la resolución impugnada, y al que se han opuesto, solicitando su desestimación, tanto el Ministerio Fiscal, como la representación Letrada de la Diputación Provincial de Cáceres, en nombre y representación del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, apoyándose en las alegaciones que figuran sucintamente expuestas en los antecedentes de hecho Segundo, Quinto y Sexto de la presente Resolución, y que se dan aquí por debidamente reproducidos, en aras de la deseable economía procesal.

TERCERO.- En atención a los planteamientos jurídicos realizados por cada una de las partes, la Sala entiende que debe recordarse, con carácter previo, la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para entrar a conocer el mismo, y al objeto de clarificar el contenido de las pretensiones formuladas. Naturaleza jurídica que una doctrina constante de esta Sala ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia. Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer un mecanismo de revisión a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate (a través de un recurso anómalo o "per saltum"), de cuantas resoluciones puedan limitar las posibilidades de defensa, de conformidad con la doctrina contenida, desde antiguo, en Autos dictados por esta Sala, y que ha venido siendo recogida y aplicada hasta la fecha, pudiéndose citar, por todos, el Auto de 2 de octubre de 2014, y los que en él se citan.

Por ello, también es procedente entender que, como ya se señaló anteriormente, por vía de este recurso no haya de entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, puesto que ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el

ámbito de competencia funcional atribuido "ex lege" a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento.

Según reiterada doctrina de esta Sala de Justicia (por todos, Auto de 19 de junio de 2012), los motivos de este recurso no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la ley, es decir, que "no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran o en que se causare indefensión".

CUARTO.- Teniendo muy en cuenta estas premisas, se puede proceder ya a la resolución del presente recurso. La representación procesal del SR. S. C. alega causa de indefensión, básicamente, por la negativa de que se recogiera en el Acta de Liquidación Provisional, de fecha 21 de abril de 2017, lo manifestado por el Letrado del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera durante su exposición, cuando, según dicha parte, las citadas manifestaciones servían para el derecho a la defensa de DON J. B. S. C., por lo que, al no recogerse aquéllas en el acta, se violaría ese mismo derecho a una adecuada defensa, lo que determinaría la nulidad del acto.

Hay que subrayar, por tanto, que, atendiendo a las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, no se puede deducir que se haya producido indefensión, en el sentido del artículo 24 de la Constitución, que ha sido interpretado por numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional y recogida, a su vez, por esta Sala de Justicia.

A este respecto, debe hacerse mención de que la doctrina general del Tribunal Constitucional, para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva que proclama el mencionado artículo 24 de la Constitución, que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados. La doctrina de esta Sala de Justicia ha declarado, también, que la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia constitucional, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas: a) de una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril); b) de otra, la indefensión prohibida en el artículo 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005 y 8/2006); y, finalmente, c) que el repetido artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente haya podido producirse un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio, y Auto de 3 de diciembre de 2008).

Lo cierto es que, como muy oportunamente subrayó el Ministerio Fiscal, en su escrito por el que se opuso a la estimación del presente recurso, y, asimismo, la representación Letrada del Ayuntamiento de Jaraíz de Vera, en ese mismo trámite, el SR. S. C., estuvo perfectamente informado, en el momento de la instrucción que resultaba idóneo, de toda la tramitación de las Actuaciones Previas nº 193/16, se personó y tuvo siempre abierto el acceso a la vista del expediente, tras la notificación de la resolución que reflejó la cita para comparecencia. Además, antes y después de la Liquidación Provisional realizó todas las alegaciones que tuvo por convenientes. Oyó y tuvo perfecto y cabal conocimiento de todos los argumentos fácticos y jurídicos que realizaron las partes intervinientes, incluida la expresada representación procesal de la Corporación municipal. Todo ello, en conclusión, debe llevar a afirmar, como se desprende más que palmariamente de las actuaciones realizadas, que no se han puesto de manifiesto circunstancias que hayan producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y la defensa del recurrente, ni se han limitado los medios de prueba de que pudo servirse esa misma parte, ni se limitó su participación durante la instrucción de las Actuaciones Previas, sin que fuera preterida para ningún trámite esencial, ni que se le impidiera completar las diligencias con los extremos que señalase, más allá de meros aspectos formales, aunque, lógicamente, discrepase de las valoraciones realizadas por la Delegada Instructora.

Máxime, cuando se constata que, expresamente, la Delegada Instructora ha recogido, en lo sustancial y pertinente para esa previa y provisional valoración y calificación de los hechos, sometidos a su labor investigadora, los argumentos esgrimidos por la repetida representación Letrada del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, en los siguientes términos: "... El Letrado del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera manifiesta su conformidad con los hechos y la valoración que se realiza en la Liquidación Provisional sin perjuicio de su posterior enjuiciamiento en el que se realizarán la valoraciones jurídicas y probatorias necesarias respecto a la concurrencia, o no, de los requisitos del artículo 49 y esta manifestación respecto de la presunta responsabilidad contable de Don J. B. S. C. Asimismo, manifiesta su discrepancia de esta Liquidación Provisional en lo que respecta a esa misma responsabilidad directa y solidaria en relación con el pago extrajudicial de la factura por importe de 537,07 euros a través del procedimiento del reconocimiento extrajudicial de la misma...". Se comprueba, por tanto, la posición bien expresiva y matizada de la citada representación de la Corporación, ante la valoración realizada por la Instructora, que refleja, más que sobradamente la misma y que ha sido oportunamente conocida por la parte recurrente, como ya se ha apuntado más arriba. Todo ello, sin perjuicio, por supuesto, de las eventuales alegaciones que se produzcan en el seno del proceso jurisdiccional oportuno, donde, con plenitud de medios de prueba y defensa, se dilucide la controversia jurídica, en cuanto al fondo del asunto, si procediera.

Estas circunstancias vienen a avalar, aún más si cabe, la inconsistencia de la denuncia de indefensión material que el recurrente alega, por lo que el motivo primero de su recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria ha de correr el recurso, respecto a los motivos segundo a cuarto, aducidos por la representación procesal de DON J. B. S. C., en los que se defiende la inexistencia de varios de los requisitos exigidos, legal y jurisprudencialmente, para apreciar la responsabilidad contable por alcance, en concreto, el elemento subjetivo del dolo o culpa grave del recurrente, así como del nexo causal entre la actuación del responsable contable directo y el perjuicio económico que se ha apreciado en este caso, así como, por último, la inexistencia misma de la realidad o efectividad del daño evaluado.

Al respecto, ya se ha apuntado en el Fundamento Jurídico Tercero de esta Resolución, que la finalidad del recurso previsto en el

artículo 48.1 de la LFTCu no persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional.

Por tanto, los criterios manifestados, tanto por el Ministerio Fiscal, como por la representación procesal del Ayuntamiento de Jaraíz de Vera, en los términos recogidos en los antecedentes de hecho Quinto y Sexto de este Auto, respecto a este extremo, vienen a conformar el pronunciamiento a dictar en el presente recurso, en relación con las ya señaladas alegaciones de la parte recurrente, pues los motivos de fondo, aducidos por la misma, resultan improcedentes para la consecución de los fines que pretende, puesto que los motivos del recurso del artículo 48.1 no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la Ley, es decir que, como ya se ha razonado, se encuentran limitados por los referidos a que el Delegado Instructor no acceda a completar las diligencias con los extremos que le fueran señalados por las partes comparecidas o que se cause indefensión.

Por ello, resulta obligado afirmar que el mecanismo de impugnación contemplado en el mencionado artículo de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas no se articuló por el Legislador para posibilitar el contravenir las conclusiones o valoraciones provisionales del Delegado Instructor recogidas en el Acta de Liquidación Provisional, cuando las mismas no coinciden con los intereses de la parte recurrente, puesto que resulta evidente que sus razonamientos, realmente expresan unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no puede realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento debería sustanciarse, como ya se ha establecido anteriormente, en el seno del procedimiento que, en su caso, pueda seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del Juicio que corresponda.

SEXTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, no procede otra cosa que desestimar íntegramente el recurso formalizado, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Senín, actuando en nombre y representación de DON J. B. S. C., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de Requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 21 de abril de 2017, por la Delegada Instructora en las Actuaciones Previas nº 193/16 del ramo Sector Público Local (Ayto. de Jaraíz de la Vera), CÁCERES, sin que se haga pronunciamiento respecto a la imposición de costas, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III FALLO.

La Sala acuerda: DESESTIMAR íntegramente el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Senín, actuando en nombre y representación de DON J. B. S. C., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de Requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 21 de abril de 2017, por la Delegada Instructora en las Actuaciones Previas nº 193/16 del ramo Sector Público Local (Ayto. de Jaraíz de la Vera), CÁCERES, las cuales se confirman en todos sus términos. Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.